



9 de abril de 2025  
AL-DEST-IJU-154-2025

Señores (as)  
Comisión Especial de  
Sector Energía Área I , Internacionales  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.594**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.594**  
Proyecto de ley: **“LEY PARA FORTALECER LA PLANIFICACIÓN Y LA SEGURIDAD  
ENERGÉTICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL DE COSTA RICA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch/9-4-2025  
C. Archivo// SIST-SIL



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-154 -2025**

**PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA FORTALECER LA PLANIFICACIÓN Y LA SEGURIDAD ENERGÉTICA  
DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL DE COSTA RICA”**

**EXPEDIENTE N° 24.594**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**09 ABRIL DE 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO _____	4
II. ANTECEDENTES _____	5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE _____	5
IV. REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO _____	6
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO _____	8
VI. CONSIDERACIONES FINALES _____	20
VII. TÉCNICA LEGISLATIVA _____	20
VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO _____	21
Votación _____	21
Delegación _____	21
Consultas Obligatorias _____	21



**AL-DEST- IJU -154-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**“LEY PARA FORTALECER LA PLANIFICACIÓN Y LA SEGURIDAD ENERGÉTICA  
DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL DE COSTA”**

**Expediente N.º 24.594**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

Advirtiendo de problemas de gobernanza en el Instituto Costarricense de Electricidad ICE, por lo que se consideran decisiones que atentan contra el interés público en materia de planificación energética en el sector eléctrico, el proyecto propone reglar en alguna medida este tipo de decisiones y crear mecanismos que eviten los conflictos de interés.

El proyecto consta de 10 artículos que pueden ser divididos en dos partes: Los primeros cinco enuncian el objetivo de la ley, enumeran las autoridades del sector involucradas en la planificación, enuncian principios que deben regir la gobernanza en esta materia, y se regula específicamente esta función de la planificación eléctrica del ICE vinculante para todo el sistema eléctrico nacional.

Los restantes 5 artículos contienen cada uno reformas a la Ley Constitutiva del ICE<sup>2</sup>, para reafirmar el carácter de servicio público del suministro eléctrico, establecer la planificación como una competencia diferenciada, incluir sanciones nuevas para los Directivos que incurran en acciones que generen responsabilidad y perjuicio a la Institución, modificar los requisitos de los eventuales integrantes del Consejo de Gobierno de la Institución y adicionar una norma de procedimiento relacionada con esos requisitos tendientes a burocratizar la gobernanza de la Institución.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja, Jefe de Área; autorizado por Fernando Campos Martínez Gerente Departamental.

<sup>2</sup> Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad ICE. Ley N° 449 de 8 abril 1949: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11609&nValor3=91164](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11609&nValor3=91164)



## **II. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

No hay en la corriente legislativa proyectos similares o relacionados. En el pasado han existido proyectos de reforma a la Ley de Creación del ICE, pero ninguno en el sentido específico que se propone en este proyecto.

## **III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE**

El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con la Agenda 2030, presente en los ODS 7 “Energía asequible y no contaminante”, ODS 9 “Industria, innovación e”, ODS 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”, ODS 12 “Producción y consumo responsables”, ODS 13 “Acción por el clima”, ODS 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas”.

En cuanto al impacto de cada ODS, tenemos que el ODS 7 busca garantizar el acceso universal a una energía eléctrica asequible, confiable y sostenible mediante la promoción de fuentes renovables, la eficiencia energética y la descarbonización del sistema eléctrico nacional. Esto contribuye directamente al desarrollo de un suministro energético más limpio y seguro. Sobre el ODS 9, el proyecto busca consolidar la planificación y el fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, con un enfoque en energías renovables y tecnologías avanzadas, promueven la innovación en el sector energético y fomentan un desarrollo industrial sostenible.

Paralelamente el ODS 12, promueve la eficiencia energética y el uso responsable de los recursos eléctricos fomenta patrones de producción y consumo sostenibles, reduciendo el desperdicio y optimizando los recursos energéticos disponibles.

En cuanto al cambio climático en el ODS 13, se refleja la prioridad en la descarbonización del sistema eléctrico y la expansión de las fuentes renovables, está alineada con los esfuerzos globales para mitigar los efectos del cambio climático, al reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero. Respecto al ODS 16, incluye la introducción de mecanismos de transparencia, prevención de conflictos de interés y fortalecimiento de la ética en la gestión del Instituto Costarricense de Electricidad promueve instituciones más responsables, inclusivas y efectivas.

En conjunto, el proyecto no solo busca garantizar la seguridad energética y el desarrollo sostenible del sector eléctrico, sino que también contribuye al bienestar social, económico y ambiental de Costa Rica, en coherencia con la Agenda 2030.

---

<sup>3</sup> Esta sección y la siguiente han sido elaboradas por el asesor Giovanni Rodríguez Rodríguez.



#### **IV. REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO**

En la exposición de motivos del proyecto se menciona que la iniciativa es una forma de reaccionar a ciertos problemas de gobernanza de la Institución que atentan contra sus intereses y el adecuado suministro eléctrico, sobre todo en materia de planificación del sector eléctrico.

Por tal motivo, y de una forma muy esquemática, exponemos los principales elementos de la regulación del sector eléctrico en el país.

Lo primero que hay que indicar que la electricidad por sus características físicas constituye un servicio que se basa en una amplia red interconectada de distribución, lo que permite separar, incluso para términos normativos el proceso en distintas etapas:

**Generación o producción de electricidad.** Originalmente (nos referimos al año 1949) la producción de electricidad fue monopolio exclusivo del ICE.

En el año 1990, se dictó la Ley de Generadores Privados<sup>4</sup>, que permite una participación marginal al sector privado, siempre y solo con energías limpias y no más de un porcentaje del 15% en forma directa (respecto a la producción nacional) y un restante 15% bajo la modalidad de construir y operar plantas que luego deben ser traspasadas al Estado (BOT).

**La distribución** corresponde mayoritariamente al ICE, en conjunto con su subsidiaria la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, quedando por fuera en un porcentaje mucho menor, las Empresas Eléctricas Municipales (JASEC y ESPH y las cuatro cooperativas de electrificación rural en su territorio designado).

A las empresas públicas y cooperativas de electrificación rural también se les permite su propia producción exclusivamente para los abonados de su jurisdicción con energías limpias.

Debe entenderse además la diferencia entre los conceptos de capacidad instalada eléctrica (el total que se puede producir) y potencia (la cantidad necesaria de electricidad en un momento dado).

Como la principal fuente de producción eléctrica en el país es la energía hidroeléctrica, su producción es cíclica o estacionaria, aumentando con las lluvias y el caudal de los ríos, disminuyendo en verano.

---

<sup>4</sup> Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela. Ley N° 7200 del 28 de setiembre 1990:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?p\\_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7591&nValor3=8139&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7591&nValor3=8139&strTipM=TC)



Esta estacionalidad de la producción eléctrica, y las diferencias entre potencia y capacidad instalada, hacen necesario en épocas y momentos específicos del día, suplir faltantes de producción eléctrica con algún mecanismo de respaldo.

Hasta el día de hoy, la inversión mas barata en respaldo es la generación térmica (no requiere grandes obras de infraestructura) pero a su vez es el tipo de producción más cara y contaminante.

Solo el ICE está autorizado en el país a generar electricidad con fuente térmica. No está permitido a los generadores privados operar con fuentes térmicas.

El ICE como actor dominante del Estado, está en régimen de monopsonio. Esto significa que, no siendo el único productor de electricidad, si es el único comprador. Eso implica que los generadores privados no pueden vender libremente la energía que producen, sino que solo pueden venderla al ICE, mediante contratos de bloques de energía, dentro de los porcentajes permitidos por la ley, y solo a iniciativa del propio ICE.

Como toda red de distribución, el servicio eléctrico debe contar con un Operador del Sistema, que es el que determina que tipo de electricidad se despacha en cada momento determinado, proveniente de cada planta en particular. Esta función la realiza la División de Operación del Control Eléctrico del ICE, conocido como CENCE.

Se da la situación particular que el ICE es a la vez productor de electricidad, comprador y encargado del Despacho único, además del mayor distribuidor de electricidad.

En materia de planificación, tanto por su condición de monopsonio, como por el Despacho Centralizado en manos del ICE, la planificación del ICE de la generación eléctrica es de hecho, vinculante u obligatoria para todo el sistema eléctrico nacional.

Esto resulta obvio desde el momento que nadie puede producir electricidad si no tiene garantizado un contrato de compra del ICE, pues en caso contrario, solo podría utilizarse para autoconsumo y nunca para la venta.



**V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

**LEY PARA FORTALECER LA PLANIFICACIÓN Y LA SEGURIDAD ENERGÉTICA  
DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL DE COSTA RICA**

**CAPÍTULO I:  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1- Objeto**

*La presente ley tiene como objeto el establecimiento de un marco para el fortalecimiento de la planificación y la seguridad energética del Sistema Eléctrico Nacional de Costa Rica. Esto con el fin de garantizar el bienestar común, fortalecer el modelo solidario e impulsar la descarbonización del suministro energético del país. Todo lo anterior bajo una priorización del interés superior y colectivo en el largo plazo de la sociedad costarricense, al cual deben apegarse las operaciones de los agentes privados que participan en el Sistema Eléctrico Nacional.*

Esta norma enuncia el objeto de la ley. Más allá de la abstracción y generalidad de sus conceptos, debe concretarse a nivel normativo sobre todo en principios generales de aplicación, interpretación e integración de la propia ley, y de la actuación del ICE y sus órganos de gobernanza en particular.

Decimos que tiene un valor genérico enunciativo, más que propiamente normativo directo, porque la generalidad de la invocación de los principios que utiliza difícilmente puede traducirse en la prohibición o interdicción de una conducta concreta en la práctica. Solo a modo de ejemplo, la norma enuncia el principio de sostenibilidad, o concretamente “descarbonización”, que, por definición, exigiría el no uso de las plantas térmicas y la priorización de producción con energías limpias en todos los casos. Sin embargo, la norma no contiene ni la prohibición de utilización de energía térmica, pero tampoco podría entenderse ni siquiera como la prohibición a nuevas inversiones en ese tipo de energía.

Los enunciados entonces a este nivel de “objetivos de la ley” se relativizan en el plano normativo y deben entenderse casi como directrices políticas o normas que orientan la aplicación y la interpretación de la ley, pero difícilmente con un efecto normativo directo.

Por su misma naturaleza, excluyen de principio cualquier problema jurídico, incluso más allá de sí son necesarias o reiterativas de otras normas ya vigentes en el ordenamiento.



**ARTÍCULO 2.- Autoridades del Sistema Eléctrico Nacional**

*Las autoridades responsables de la planificación del Sistema Eléctrico Nacional, con el fin de garantizar la seguridad energética en el país y los objetivos definidos en el artículo 1 de la presente ley corresponden al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).*

*El ICE ejercerá la planificación eléctrica nacional con carácter mandatorio y vinculante. Cumplirá la función de aprobar y asegurar el cumplimiento del desarrollo coordinado de los proyectos eléctricos, especialmente aquellos que involucren la inversión y expansión de capacidad futura en generación, transmisión, distribución y comercialización.*

Esta norma es solo una repetición de lo que ya está establecido a nivel de la legislación vigente, pero incluso con menos claridad que lo preceptuado:

El Ministerio de Ambiente y Energía MINAE, mas que “*autoridad responsable de la planificación del Sistema Eléctrico Nacional*” es el ente rector del sector energético, encargado de la dirección política de la gestión, en su condición de Poder Ejecutivo.<sup>5</sup>

El ICE como institución autónoma del país, es la encargada de la producción y desarrollo de la energía eléctrica en el país, lo cual obviamente comprende su propia planificación, y la planificación de la expansión de la generación eléctrica a nivel nacional.

De hecho, el ICE es el encargado de elaborar periódicamente el Plan de Expansión de la Generación Eléctrica del país, el último de ellos dado a conocer en el 2023 (2022 – 2040), y el cual inicia en estos términos:

*“El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) tiene bajo su responsabilidad asegurar el suministro eléctrico nacional en el corto y largo plazo, garantizando el equilibrio económico entre la oferta y la demanda de la electricidad.*

*El instrumento utilizado en la planificación para asegurar la adecuada oferta eléctrica en el futuro es la realización periódica de planes de expansión de la generación eléctrica que proporcionen respuestas a los requerimientos definidos en las proyecciones de demanda eléctrica. El ICE ejecuta y actualiza el Plan de Expansión de la Generación Eléctrica (PEG) de largo plazo en cada ciclo de planificación que normalmente corresponde con una frecuencia de cada dos años.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía. Ley N° 7152 del 05 de junio 1990. Véase en concreto sus artículos 1 y 2, donde se enuncia la rectoría y funciones del Ministerio:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=10180&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=10180&strTipM=TC)

<sup>6</sup> **Plan de Expansión de la Generación Eléctrica 2022-2040.** Elaborado por el Área Planificación de la Generación, Proceso Planificación de Sistemas, Dirección Planificación y Sostenibilidad, Gerencia de Electricidad, Instituto Costarricense de Electricidad:

<https://grupoice.com/wps/wcm/connect/741c8397-09f0-4109-a444-bed598cb7440/PEG+2022-2040+versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CVID=oLthPgV>



Y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, como su nombra lo indica es la encargada de la fiscalización y velar porque el servicio público de electricidad sea prestado “con las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima.”<sup>7</sup>

Como se observa la distribución de competencias detalladas ya está regulada en la legislación vigente y la planificación efectivamente es una competencia del ICE.

La norma no aporta entonces ningún contenido nuevo, es solo enumeración o reiteración de la normativa ya existente, y por la misma razón de que no tiene ningún contenido jurídico, no presenta problemas jurídicos.

## **CAPÍTULO II SOBRE LA PLANIFICACIÓN**

### **ARTÍCULO 3.- La planificación del Sistema Eléctrico Nacional**

*La actividad de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. Su planificación estará a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad y se realizará de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, los tratados internacionales, el bloque de legalidad aplicable y los demás reglamentos que al efecto se emitan.*

*Su planificación supone identificar requerimientos específicos en todas las etapas del suministro de energía eléctrica para atender el crecimiento de la demanda y garantizar la seguridad energética y operativa del Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Incluye un conjunto de estrategias y acciones diseñadas para aumentar la capacidad de generación de energía eléctrica en el país con base a fuentes renovables y proveer los servicios auxiliares necesarios para la seguridad operativa del SEN. Tiene como objetivo principal cubrir la creciente demanda de electricidad, garantizar la confiabilidad del suministro y promover el desarrollo sostenible del sector eléctrico. Evalúa la demanda proyectada de electricidad, considerando factores como el crecimiento económico, la población, el desarrollo industrial y las políticas energéticas vigentes.*

*Los agentes que conforman el Sistema Eléctrico Nacional deben cumplir con los trámites de conexión establecidos en la legislación nacional y regional, así como los requisitos establecidos por la ARESEP para todos los servicios públicos. El ICE tendrá prioridad operativa y prioridad en la reserva de los puntos de conexión.*

El primer párrafo de este artículo en cuanto que declara el suministro de electricidad como servicio público, es solo reiteración de la Ley de ARESEP ya citada, y del mismo modo en cuanto que declara la planificación una competencia del ICE (como ya se dijo, la planificación es obviamente una

---

<sup>7</sup> Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP. Ley N° 7593 de 09 de agosto de 1996: Véase artículos 1 y 5 inciso a), referido específicamente al servicio eléctrico: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26314](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26314)



competencia comprendida dentro del deber de suministro) es solo reiteración del mandato legal del ICE. El deber de ajustarse a la Constitución Política (que no regula nada en específico en este aspecto) y a la legislación vigente, cae por su propio peso: el ordenamiento es vinculante en sí mismo, no porque una ley posterior lo indique.

El segundo párrafo es prácticamente una definición, que más allá de los términos precisos que incorpore, está claro que no producirá ningún efecto operativo distinto, con respecto a la situación actual, incluso en el caso de ser aprobado.

El único aspecto de contenido sustancial que no es mera reiteración de conceptos es la prioridad del ICE en cuanto a reserva y puntos de conexión. Si se tiene en cuenta, que el ICE, a través de su grupo (que incluye CNFL) es el mayor distribuidor del país (o sea, el que tiene la mayor red de distribución), la obligación impuesta, también resulta poco menos que necesaria, pues en la práctica operativa sería imponer la prioridad al principal titular, o sea a sí mismo.

Por la ausencia de un contenido jurídico sustancial, esta norma también carece de principio de problemas jurídicos.

**ARTÍCULO 4.- Sobre los principios de la planificación del Sistema Eléctrico Nacional**

*En el ejercicio de sus competencias de planificación del Sistema Eléctrico Nacional, el ICE sustentará sus decisiones en los siguientes principios:*

- a) Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de electricidad a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.*
- b) Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de electricidad, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.*
- c) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la prestación de los servicios de electricidad, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los agentes públicos y privados deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.*
- d) Eficiencia energética: promoción de prácticas y tecnologías que optimicen el uso de la energía eléctrica, con el fin de mejorar la relación entre la energía consumida y los servicios prestados, así como maximizar el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y minimizar el impacto ambiental.*
- e) Bienestar común: garantía del acceso universal y equitativo a la energía eléctrica en condiciones de equidad para todos los usuarios, promoviendo la eficiencia, la sostenibilidad y la seguridad en el suministro, persiguiendo el beneficio del conjunto de la sociedad.*
- f) Seguridad energética en electricidad: garantía de disponibilidad y acceso ininterrumpido de energía eléctrica como servicio público a un precio asequible, en un marco de solidaridad, equidad y sostenibilidad ambiental para todos los sectores del país.*



g) *Soberanía energética en electricidad: capacidad de la nación para tomar decisiones sobre su abastecimiento de electricidad, garantizando autonomía y control sobre la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.*

Nuevamente se enuncia un catálogo de principios, esta vez para la “planificación”, pero que en cierta medida resultan redundantes de los ya establecidos “principios rectores” del sector.<sup>8</sup>

Destaca el de soberanía energética en materia de electricidad. Sin embargo, con respecto a este principio se produce una importante paradoja: Toda la generación térmica, es cuanto que requiere combustibles importados para su generación, de principio sería contraria a este tipo de generación. Cabría preguntarse que resulta más acorde con este principio: la producción de electricidad producida con energías limpias incluso de los generadores privados, o la generación a nivel nacional con combustibles importados.

Como sea, la enunciación de un catálogo de principios tiene un efecto de normativa o directriz política, más que un pretendido efecto de concreción normativa a nivel específico. Como se indicó, además, estos principios reproducen en su mayoría lo ya establecido en el ordenamiento jurídico, por lo que realmente no se observa un impacto sustancial o jurídico.

**ARTÍCULO 5.- Planificación descarbonizada del Sistema Eléctrico Nacional**

*La planificación de expansión del Sistema Eléctrico Nacional otorgará, en su formulación e implementación, prioridad al desarrollo de las fuentes renovables y el acceso a nuevas tecnologías, bienes y servicios. La planificación deberá buscar satisfacer la demanda energética y la del subsector electricidad; optimizando el costo integral del sistema en beneficio de la sociedad y respetando los principios de planificación del SEN contenidos en el artículo anterior.*

*La planificación de la expansión trabajará de forma activa para garantizar la descarbonización de la matriz energética del país y, con dicho fin, establecerá los proyectos de generación con fuentes renovables requeridos para el satisfactorio abastecimiento de la demanda nacional que deberán desarrollar los agentes del Sistema Eléctrico Nacional.*

*El Instituto Costarricense de Electricidad tendrá prioridad en la planificación, desarrollo y operación de estos proyectos. Los proyectos desarrollados por los otros agentes del SEN complementarán el suministro de energía eléctrica con energías renovables.*

<sup>8</sup> Los principios enumerados, son casi todos, una copia del artículo 3 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Público de Telecomunicaciones”, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008; pero que en su artículo 4, viene a establecer literalmente que viene a complementar la Ley de creación del ICE, con respecto a esta Institución y sus empresas:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63786](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63786)



Una norma de sentido programática, que por demás no aporta ningún concepto nuevo al ordenamiento jurídico. Reiteramos que la descarbonización del sistema eléctrico es en principio contraria a cualquier producción o generación térmica de electricidad, pero mientras la producción privada de electricidad solo admite tecnologías o fuentes "limpias", el ICE se reserva hoy en día, la producción de respaldo con esta fuente de hidrocarburos. La norma tiene carácter de directriz política, y realmente no cabe esperar un efecto operativo sustancial o distinto que modifique el estado de cosas actual, aun siendo aprobada.

**CAPÍTULO III:  
SOBRE LA SEGURIDAD ENERGÉTICA**

**ARTÍCULO 6 - Se reforma el artículo 1 de la Ley N°449 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):**

<b>Ley del ICE</b>	<b>Proyecto</b>
<p><b>Artículo 1º.-</b> Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos.</p> <p>La responsabilidad fundamental del Instituto, ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos. La responsabilidad fundamental del Instituto, ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica, <b>garantizando la seguridad energética de electricidad del país. Entiéndase por seguridad energética la disponibilidad ininterrumpida de energía eléctrica como servicio público a un precio asequible."</b></p>

El párrafo que se adiciona viene a imponer al ICE entender el suministro eléctrico como un servicio público, que debe prestarse en forma "ininterrumpidamente" y a un precio asequible.

La adición es jurídicamente irrelevante, desde que la Ley de ARESEP ya califica la prestación del servicio eléctrico como un servicio público, y como tal debe ser prestado en esas condiciones de continuidad y asequibilidad, entre otras. (Artículo 5 inciso a) de la Ley ARESEP N° 7593).

Suponemos que el enunciado pretende un efecto político o enunciativo, pero en la medida que no significa ningún contenido sustancial distinto a lo



ya preceptuado en el ordenamiento jurídico, por esa misma razón no tiene problemas jurídicos de ningún tipo.

**ARTÍCULO 7 - Se agrega un inciso nuevo al artículo 2 de la Ley N°449 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):**

**Artículo 2º.-** Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán las siguientes:

**a)** Dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la Nación, cuando ella exista, y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico.

Las principales gestiones del Instituto se encaminarán a llenar este objetivo, usando para ello todos los medios técnicos, legales y financieros necesarios, y su programa básico de trabajo será el de construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de distribución de la misma. Esta tarea será llevada a cabo dentro de los límites de las inversiones económicamente justificables.

**b)** Unificar los esfuerzos separados que actualmente se hacen para satisfacer la necesidad de energía eléctrica, mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y sus sistemas de distribución.

**c)** Promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional haciendo posible el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz y de calefacción, y ayudando por medio de asesoramiento y de la investigación tecnológica al mejor conocimiento y explotación de las fuentes de riqueza del país.

**d)** Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. En especial tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción en sustitución de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales y de combustibles importados, e impulsará el uso de la madera como materia prima industrial.

**e)** Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, tarea en que deberán ayudar al Servicio Nacional de Electricidad y los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, por medio de un programa de cooperación mutua.

**f)** Ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y la regulación de los ríos, cuando esto sea económicamente factible al desarrollar en forma integral los sitios que se usen para producir energía eléctrica.

**g)** Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros, modelos de eficiencia que no sólo garanticen el buen funcionamiento del Instituto, sino que puedan servir de norma a otras actividades de los costarricenses.

**h)** Procurar el establecimiento, el mejoramiento, la extensión y la operación de las redes de telecomunicaciones de una manera sostenible, así como prestar y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones y de información, al igual que otros en convergencia. Las concesiones que el ICE y sus empresas requieran para el cumplimiento de estos fines estarán sujetas a los plazos, los deberes, las obligaciones y demás condiciones que establezca la legislación aplicable.

No obstante, conforme a las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, el ICE podrá mantener la titularidad de las concesiones otorgadas actualmente en su favor y en uso, por el plazo legal correspondiente.

**Inciso nuevo Ejercer la planificación mandatoria y vinculante del Sistema Eléctrico Nacional.**



La adición del nuevo inciso propuesto pretende establecer específicamente como una de las funciones del ICE, la planificación vinculante sobre el sistema eléctrico nacional.

Esa planificación vinculante ya existe, y ya puede deducirse del texto de la norma vigente en la medida que la planificación es un aspecto técnico y “un programa de trabajo básico” del mandato legal amplio de prestar el servicio. De hecho, ya el ICE se encarga de esa planificación como ha quedado dicho, y ya es vinculante, porque el ICE al decidir que energía despacha o que energía compra a generadores privados, en esencia está imponiendo su planificación a todo el sistema (salvo quizás con respecto a las distribuidoras en sus respectivos territorios de operación).

No se puede considerar que la adición sea un contenido normativo novedoso o sustantivo, sino más bien un enunciado político. Por esa misma razón se excluyen problemas jurídicos.

**ARTÍCULO 8 - Se reforma el artículo 11 de la Ley N°449 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):**

<b>Ley del ICE</b>	<b>Proyecto</b>
<p><b>Artículo 11.-</b> Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con autonomía, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán los únicos responsables de su gestión ante la ley. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por las pérdidas que le provoquen al ICE, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de la institución.</p> <p>Quedarán exentos de esa responsabilidad únicamente quienes hagan constar su voto disidente. Serán inamovibles durante el período de su cargo, excepto cuando exista justa causa o se declare contra ellos alguna responsabilidad legal que los inhiba del cumplimiento de sus funciones. Las relaciones entre el instituto y el Poder Ejecutivo, en materia de telecomunicaciones, se llevarán a cabo por medio del Ministerio de Ciencia,</p>	<p><b>“Artículo 11 -</b> Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con autonomía, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán los únicos responsables de su gestión ante la ley. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por las pérdidas que le provoquen al ICE <b>y serán sancionados con inhabilitación para cualquier otro cargo dentro de la función pública por un período de hasta diez (10) años</b>, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley, contrarias a los intereses y objetivos de la institución <b>o por operaciones que vulneren la seguridad energética del país.</b></p> <p>Quedarán exentos de esa responsabilidad únicamente quienes hagan constar su voto disidente. Serán inamovibles durante el período de su cargo, excepto cuando exista justa causa o se declare contra ellos alguna responsabilidad legal que los inhiba del cumplimiento de sus funciones. Las relaciones entre el instituto y el Poder Ejecutivo, en materia de telecomunicaciones, se llevarán a cabo por medio del Ministerio de Ciencia,</p>



<p><i>Tecnología y Telecomunicaciones, y en materia de energía se realizarán por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, ambos por intermedio de sus jerarcas.</i></p> <p><i>El presidente ejecutivo será nombrado por un período de cuatro (4) años, a partir del inicio del período presidencial respectivo. Los demás miembros del Consejo durarán en funciones seis (6) años; serán nombrados uno cada año y podrán ser reelegidos. Dejará de ser miembro del Consejo quien se ausente del país por más de dos (2) meses sin la autorización del Consejo, o con esta, si la ausencia es mayor que nueve (9) meses, o bien, el que falte a cuatro (4) sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa. En estos casos, el Consejo procederá a informar al Poder Ejecutivo, para que designe a otra persona por el resto del período respectivo.</i></p>	<p><i>Tecnología y Telecomunicaciones, y en materia de energía se realizarán por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, ambos por intermedio de sus jerarcas.</i></p> <p><i>El presidente ejecutivo será nombrado por un período de cuatro (4) años, a partir del inicio del período presidencial respectivo. Los demás miembros del Consejo durarán en funciones seis (6) años; serán nombrados uno cada año y podrán ser reelegidos. Dejará de ser miembro del Consejo quien se ausente del país por más de dos (2) meses sin la autorización del Consejo, o con esta, si la ausencia es mayor que nueve (9) meses, o bien, el que falte a cuatro (4) sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa. En estos casos, el Consejo procederá a informar al Poder Ejecutivo, para que designe a otra persona por el resto del período respectivo."</i></p>
---	--

El proyecto propone dos adiciones:

En el párrafo primero, que cuando los Directores tengan que responder civilmente por su gestión por pérdidas que provoquen a la Institución, sean sancionados también con inhabilitación para cargos públicos "hasta" por diez años, con lo cual se permite una gradación en atención a la gravedad de la situación.

Ya la norma vigente se refiere "sin perjuicio" de otras sanciones, pero la adición propuesta es sustancialmente nueva en cuanto que habilita un tipo de sanción diferente: la inhabilitación para cargos públicos.

El asunto tiene toda lógica, en cuanto que un Director que ha sido sancionado o que deba responder civilmente, no parece una persona calificada para otro cargo público. En todo caso se trata de un asunto de discrecionalidad política, y no se observa problema jurídico alguno ni de ningún otro tipo.

La otra adición al final de ese mismo párrafo propone un nuevo tipo de conducta sancionable: "operaciones que vulneren la seguridad energética del país". Dado que la seguridad energética del país está dentro del mandato legal ya establecido de la Institución, es difícil considerar una situación de este tipo que no sea a la vez "contraria a los intereses y objetivos de la Institución" como ya estipula la norma vigente.



De modo que la adición no parece un contenido relevante nuevo, sino más bien una especificación o incluso una acentuación con propósito político, pero que por esa misma razón excluye problemas jurídicos.

**CAPÍTULO IV:  
MECANISMOS CONTRA LAS PUERTAS GIRATORIAS EN EL ICE**

**ARTÍCULO 9 - Se reforma el artículo 10 de la Ley N°449 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):**

<b>Ley del ICE</b>	<b>Proyecto</b>
<p><b>Artículo 10.-</b> La administración superior del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo, integrado por siete (7) miembros propietarios de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuatro (4) de los cuales formarán el quorum necesario para las sesiones. Los miembros de la Junta Directiva, salvo el presidente ejecutivo, quien devengará salario fijo, percibirán por cada sesión a la que asistan, las dietas equivalentes al diez por ciento (10%) del salario base del contralor o la contralora general de la República. Podrán remunerarse hasta un máximo de ocho (8) sesiones por mes. El Consejo Directivo determinará la frecuencia con que celebre sus sesiones. Tres (3) directores serán ingenieros, con especialidad o experiencia profesional en telecomunicaciones o electricidad; uno, licenciado en Ciencias Económicas con el grado de maestría en Administración; uno, licenciado en Informática, con especialidad en Telemática y otro, licenciado en Derecho, con especialidad o experiencia profesional en Derecho público; todos deberán estar incorporados a sus respectivos colegios profesionales, de conformidad con la ley. El presidente ejecutivo deberá reunir al menos una de las especialidades o experiencia profesional antes mencionadas. Los directores deberán contar con un mínimo de siete (7) años de reconocida experiencia profesional, gerencial o empresarial en las áreas antes indicadas.</p> <p>Todos deberán ser costarricenses caracterizados por su honorabilidad.</p>	<p><b>“Artículo 10.-</b> La administración superior del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo, integrado por siete (7) miembros propietarios de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuatro (4) de los cuales formarán el quorum necesario para las sesiones. Los miembros de la Junta Directiva, salvo el presidente ejecutivo, quien devengará salario fijo, percibirán por cada sesión a la que asistan, las dietas equivalentes al diez por ciento (10%) del salario base del contralor o la contralora general de la República. Podrán remunerarse hasta un máximo de ocho (8) sesiones por mes. El Consejo Directivo determinará la frecuencia con que celebre sus sesiones. Tres (3) directores serán ingenieros, con especialidad o experiencia profesional en telecomunicaciones o electricidad; uno, licenciado en Ciencias Económicas con el grado de maestría en Administración; uno, licenciado en Informática, con especialidad en Telemática y otro, licenciado en Derecho, con especialidad o experiencia profesional en Derecho público; todos deberán estar incorporados a sus respectivos colegios profesionales, de conformidad con la ley. El presidente ejecutivo deberá reunir al menos una de las especialidades o experiencia profesional antes mencionadas. Los directores deberán contar con un mínimo de siete (7) años de reconocida experiencia profesional, gerencial o empresarial en las áreas antes indicadas. Los directores serán elegidos por un concurso de antecedentes.</p> <p>Todos deberán ser costarricenses caracterizados por su honorabilidad y</p>



<p>No podrán ser nombrados quienes, <del>por un período de un año anterior al nombramiento</del>, hayan realizado actividades que presenten un conflicto de intereses con el nuevo cargo; los directores serán elegidos por un concurso de antecedentes.</p>	<p><b>haber laborado en el Instituto Costarricense de Electricidad durante al menos ocho (8) años. No podrá nombrarse como miembro del Consejo Directivo a ninguna persona que durante los últimos cinco (5) años previos al momento de la juramentación ocupase o sus parientes de primer, segundo o hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, algún puesto, funciones o actividades en empresas privadas cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones y responsabilidades del Consejo Directivo o que representen, un conflicto de interés."</b></p>
--	---

Tres son las propuestas de modificación de los requisitos que se exigirán para los integrantes del Consejo Directivo del ICE:

- En el segundo párrafo, exigir el haber laborado en el ICE por al menos 8 años.
- Eleva el plazo de inhabilitación previa por haber laborado en empresas del sector relacionadas con las funciones del ICE, de un año a cinco años.
- Extiende esa prohibición a familiares y consanguíneos hasta el tercer grado.

Y especifica, que los conflictos de interés resultan de la participación de las empresas privadas en las funciones y responsabilidades del Consejo Directivo.

En conjunto, se asocia “la despolitización” de la Institución, con la burocratización de los miembros de su Consejo Directivo. Exigir experiencia (y amplia de 8 años) de haber laborado en el ICE como requisito para integrar su Consejo Directivo tiene menos de técnico (se puede haber trabajado en cualquier puesto que no de una formación adecuada para el cargo) como de ideológico: Se trata de “cerrar” la Institución a presiones externas, convirtiendo su manejo en un asunto “cerrado”.

Más allá de los cuestionamientos de eventual inconstitucionalidad que pueda tener este requisito (al cerrar excesivamente la eventual participación en beneficio de un sector cerrado, pues en la práctica es reservar los puestos del Consejo a los mismos empleados de la Institución) está claro que esto es un asunto político e ideológico y no técnico, y como tal debe ser valorado en el ejercicio de la discrecionalidad de los legisladores.



Elevar el plazo de inhabilitación previo de uno a cinco años, también es discrecional y nuevamente es más una medida preventiva política o ideológica, que técnica (los conflictos de interés son objetivos, más que representados por personas específicas).

Nuevamente, al ampliar la prohibición y hacerla extensiva a familiares y consanguíneos hasta el tercer grado, restringe la eventual participación foránea o exterior a la institución, y abunda en garantizar la burocratización de su gobernanza.

Este asunto en sí mismo no presenta problemas jurídicos, y es enteramente discrecional.

Reiteramos nada más que en la propuesta se hace coincidir el interés público con el de la misma Institución, más allá que la práctica diaria del accionar pueda en algún modo contravenir o no alinear absolutamente ambos factores, como por ejemplo en la insistencia de generar con el factor térmico, con tal de no ampliar la participación privada en la generación.

En todo caso, reiteramos que es un asunto totalmente discrecional, político, de conveniencia y oportunidad, no técnico, y debe ser valorado en ese sentido.

**ARTÍCULO 10 - Se agrega un artículo 10 bis a la Ley N°449 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

*“Artículo 10 bis - Todas las personas que conformen el Consejo Directivo deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública y ante la Contraloría General de la República todas las actividades profesionales que han ejercido durante los cinco años anteriores a ocupar el puesto para el que han sido nombradas o juramentadas en un plazo improrrogable de un mes desde que asumen el cargo. Esta información será verificada por la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General de la República, quienes emitirán un informe público escrito al respecto. La declaración necesariamente deberá contener, pero no limitarse a, la siguiente información:*

- A) los puestos ocupados, las funciones y las actividades desempeñadas durante los últimos cinco años en empresas privadas cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones del cargo público que ocupan,*
- B) los contratos suscritos con la Administración Pública durante los últimos cinco años por sí mismos o por las sociedades y estructuras jurídicas en las que cada funcionario o sus parientes de primer, segundo o hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales.”*



Esta vendría a ser una norma de procedimiento para garantizar la imparcialidad y evitar los conflictos de interés, en la línea de la reforma anteriormente propuesta. Se parte de la necesidad de que sean los mismos interesados los que declaren su participación en estos aspectos, y que la Procuraduría de la Ética Pública, sea la encargada de verificar dicha información.

La propuesta es derivada de lo anterior, meramente procedimental y no se observa problema de ningún tipo.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

El proyecto tiene poco contenido jurídico. En realidad, sus primeros cinco artículos, en los que se enuncian los objetivos de la ley, los principios de planificación, las autoridades del sector, o se define la competencia de planificación en el ICE, son en estricto sentido innecesarios, pues no hacen más que repetir la legislación vigente, quizás de una forma más sistematizada.

Del mismo modo, las reformas a la Ley actual del ICE son poco sustantivas, siendo solo dos los elementos importantes: La creación de una sanción de inhabilitación y la burocratización de los requisitos para ser nombrado miembro del Consejo de Gobierno (artículos 8 y 9 del proyecto).

Salvo la eventual duda de inconstitucionalidad del artículo 8 al restringir la posibilidad de nombramiento a la de tener amplia experiencia como empleado de la Institución, son cuestiones discrecionales que deben valorarse bajo la óptica política de conveniencia u oportunidad.

## **VII. TÉCNICA LEGISLATIVA**

No hay observaciones en este apartado.



## **VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

### **Votación**

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política. Aunque modifica aspectos de regulación de la organización de una Institución Autónoma como el ICE, no se considera que modifican sustancialmente sus competencias autónomas asignadas.

### **Delegación**

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión con Potestad Plena, al no encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción que expresamente contempla el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

### **Consultas Obligatorias**

- Instituto Costarricense de Electricidad ICE
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP

Elaborado por: grs  
/\*lsch//9-4-2025  
c. arch// 24594 IJU-SIST-SIL